

Honorable Magistrado:
Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.

Referencia:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
IMPUGNACION PATERNIDAD MENOR	
DEMANDANTE:	HECTOR CEBALLOS VJDARTE
DEMANDADO:	MERCEDES MARINES CASTILLO
RADICADO:	2018 - 542

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.705.407 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional número 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador Ad - Litem de los demandados **ANTHONY Y CRISTOFHEER CEBALLOS MARINES**, representados por su progenitora **MERCEDES MARINES CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.734.238 de Bogotá D.C, comedidamente me permito aunar al recurso de alzada interpuesto por el suscrito, el siguiente complemento:

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Acogiéndome al aforismo *iura novit curia*, simplemente esbozare algunos fundamentos de orden jurídico y fáctico para que sean valorados al momento de tomar la decisión final. Podemos observar sin lugar a hesitaciones, que en el presente caso ha operado la figura jurídica de la **CADUCIDAD**, toda vez que el demandante desde antes del veintiocho (28) de septiembre de 2018, fecha en que el demandante radica la demanda, tenía conocimiento del "supuesto hecho" de que los menores **ANTHONY y CRISTOFHEER CEBALLOS MARINES** no eran sus hijos, prueba de ello, son las manifestaciones hechas por el demandante durante el proceso de reajuste de cuota alimentaria interpuesta por mi representada que cursó ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, radicada bajo el número **41001311000120160020600**.

Oficina: Calle 9 No. 4-19, oficina 507. Teléfonos: (608)8715866;
Celular: 311-215-6045; E-Mail: juridicosalud@gmail.com

"Que si confesares con tu boca que Jesús es el Señor, y creyeres en tu corazón que Dios le levantó de los muertos, serás salvo. Porque con el corazón se cree para justicia, pero con la boca se confiesa para salvación". Romanos 10: 9-10

Bajo estos presupuestos legales, el demandante desde el día que supuestamente tuvo conocimiento de que los menores no eran su hijos, contaba con ciento (140) días, para haber adelantado los trámites de impugnación de la paternidad y no ahora después de transcurridos más de tres (3) años, los que nos indica que nos encontramos ante la figura jurídica de la Caducidad.

Cabe precisar que el artículo 216, prevé que:

“(…) ARTICULO 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico (…).”

Así mismo, los artículos 247 y 248 expresan:

“(…) ARTICULO 247. IMPUGNACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN. La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio. (…).”

“(…) ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN. Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (…).”

Es así como el término para el ejercicio de la acción de impugnación fue establecido en ciento cuarenta (140) días,

desde que tuvo conocimiento de la paternidad, al tenor del último inciso del nuevo artículo 248 del C.C.

*Según la norma citada, se tiene que el término de caducidad inicia su recorrido desde que se tuvo conocimiento de la paternidad, ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación, 11 de abril de 2003, Exp. 6675, M.P. Dr. **CESAR JULIO VALENCIA COPETE**, manifiesta lo siguiente:*

“(...) Entraña el concepto de plazo extintivo, perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho, cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el termino previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es autónomo en la medida que no depende ni de la actividad de Juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley quien fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido (...)”.

*De lo anterior podemos observamos que el término que consagró el legislador es una especie de sanción para quien **negligentemente no accionó el aparato judicial**, con el fin de reclamar sus derechos, dejando vencer la oportunidad que la ley le ha otorgado para tal fin.*

*En relación a lo anterior, el demandante contaba con 140 días desde el momento en que supuestamente tuvo conocimiento, es decir, que ésa era su oportunidad, desde ese momento surgió el “interés actual” para haber adelantado los trámites correspondientes de impugnación de la paternidad y no ahora después de que han transcurrido aproximadamente más de tres (3) años, de lo cual se puede concluir que ha operado la figura jurídica de la **CADUCIDAD**, entendida esta como “(...) la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la Ley (...)”.*

NOTIFICACIONES.

Oficina: Calle 9 No. 4-19, oficina 507. Teléfonos: (608)8715866;
Celular: 311-215-6045; E-Mail: juridicosalud@gmail.com

“Que si confesares con tu boca que Jesús es el Señor, y creyeres en tu corazón que Dios le levantó de los muertos, serás salvo. Porque con el corazón se cree para justicia, pero con la boca se confiesa para salvación”. Romanos 10: 9-10

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA
ABOGADO

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 - 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: juridicosalud@gmail.com

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,



ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA

Cédula Ciudadanía: 7.705.407 de Neiva

Tarjeta Profesional: 131.608 del C. S. de la Judicatura

Oficina: Calle 9 No. 4-19, oficina 507. Teléfonos: (608)8715866;

Celular: 311-215-6045; E-Mail: juridicosalud@gmail.com

"Que si confesares con tu boca que Jesús es el Señor, y creyeres en tu corazón que Dios le levantó de los muertos, serás salvo. Porque con el corazón se cree para justicia, pero con la boca se confiesa para salvación". Romanos 10: 9-10